

***Ley para Autorizar a los Municipios a Proveer Becas y Licencias con Sueldo, y a Desarrollar Programas Educativos y de Adiestramiento para los Funcionarios y Empleados Municipales***

Ley Núm. 99 de 25 de junio de 1962, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 58 de 16 de junio de 1964](#))

Para autorizar a los municipios de Puerto Rico proveer becas y licencias con sueldo para cursar estudios en los centros de enseñanza superior de Puerto Rico o del exterior; a desarrollar programas educativos y de adiestramiento para los funcionarios y empleados municipales y para derogar la Ley núm. 271 del 10 de mayo de 1950.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (18 L.P.R.A. § 879a)

Los municipios quedan autorizados a conceder licencias con sueldo a sus funcionarios y empleados y becas a éstos y a las personas que reúnan las condiciones que más adelante se indican, para cursar estudios superiores en cualquier centro de enseñanza universitaria de Puerto Rico o del exterior debidamente reconocido, a desarrollar programas educativos y de adiestramiento y a pagar matrícula a los funcionarios y empleados municipales, con cargo a los fondos públicos que tengan a su disposición. Los estudios que se propongan hacer los funcionarios y empleados municipales deberán ser en materias que resulten de utilidad pública municipal.

**Artículo 2.** — (18 L.P.R.A. § 879b)

Los municipios pondrán en vigor los reglamentos necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley, adoptando normas similares a las que rigen los programas de adiestramiento que administra la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los casos de becas las mismas no podrán exceder de \$1,200 anuales en Puerto Rico y \$2,400 anuales en el exterior por cada estudiante, debiendo pagarse dicha beca en estipendios mensuales. Tales becas podrán ser renovadas anualmente por un período que no exceda del término prescrito para el grado académico correspondiente en el currículo del centro de enseñanza. Cuando el centro de enseñanza esté ubicado fuera de Puerto Rico, el municipio podrá pagar el pasaje del becario desde Puerto Rico hasta el centro de estudios y, a la inversa, el pasaje de regreso.

En los casos de programas educativos y de adiestramiento a los funcionarios y empleados, el municipio sólo pagará los derechos de matrícula y los gastos realmente incurridos por concepto de transportación y dietas. Las licencias con sueldos podrán ser concedidas por un período que no excederá de dos (2) años y se concederán únicamente a funcionarios y empleados municipales.

Los becarios y los empleados que se acojan a los beneficios de licencia con sueldo para cursar estudios tendrán que trabajar para el municipio que le concedió la beca o licencia con sueldo por lo menos por un período de tiempo equivalente al doble del que hayan estudiado, siempre que sus servicios sean requeridos durante los seis (6) meses subsiguientes a la terminación de los estudios. El becario y los empleados beneficiados estarán obligados a reembolsar al municipio la totalidad del dinero pagado en cada caso, si a la terminación de sus estudios no cumplieran con el requisito de trabajar por un período de tiempo equivalente al doble del que hayan estudiado, según se exige en el Artículo 2 de esta ley.

**Artículo 3.** — (18 L.P.R.A. § 879c)

Los aspirantes a becas autorizadas por esta ley deberán ser personas de buena reputación y haber obtenido un índice académico no menor de “B” o su equivalente en sus estudios de escuela superior o estudios universitarios, según sea el caso. Cuando dos o más candidatos posean los mismos méritos para la concesión de una beca, se le concederá ésta al candidato de menos recursos económicos. Los funcionarios y empleados que se acojan al programa educativo y de adiestramiento, mediante matrícula pagada por el municipio, deberán estar rindiendo servicios satisfactorios al municipio y no se les autorizará más de seis (6) créditos universitarios en un semestre escolar o sesión de verano; Disponiéndose, que cuando se trate del último semestre de estudios del funcionario y/o empleado, se autorizará el pago de matrícula por el número de créditos que sean necesarios para la terminación del curso que se esté tomando.

**Artículo 4.** — (18 L.P.R.A. § 879a nota)

Aquellas personas que al entrar en vigor esta ley estuvieren disfrutando de becas al amparo de la ley por ésta derogada, continuarán en el disfrute de esas becas por el tiempo que le fueron concedidas siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley y los que establezca por reglamento el municipio que le otorgó la beca. Sin embargo, no estarán cubiertas por la disposición sobre reembolso contenida al final del Artículo 2 de esta ley.

**Artículo 5.** — (18 L.P.R.A. § 879d)

A las personas que se acojan a los beneficios de esta ley les podrán ser retirados los mismos en cualquier momento por motivos de mala salud, notas deficientes, conducta impropia, asistencia irregular a clases o por incumplimiento de las normas, reglamentos y demás requisitos del centro de enseñanza en que estuvieren matriculados.

**Artículo 6.** — (18 L.P.R.A. § 879e)

Por la presente se crea una Junta de Becas en los municipios que se acojan a la presente ley y la cual estará compuesta por el Superintendente de Escuelas, más dos (2) miembros nombrados por el alcalde con la aprobación de la legislatura municipal. Dicha Junta adjudicará las becas conforme al reglamento vigente en el municipio y a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 7.** — Por la presente se deroga la Ley núm. 271 de 10 de mayo de 1950.

**Artículo 8.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—BECAS.](#)